



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL ROSARIO LOZANO DIAZ
DEMANDADA:	COLPENSIONES
RADICACIÓN ORIGEN:	76001-31-05-005-2019-00014-02
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	INDEXACIÓN PENSIONALES MESADAS
DECISIÓN	MODIFICAR

Santiago de Cali, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver los recursos de apelación de la parte actora y Colpensiones y el grado jurisdiccional de la Consulta en favor de ésta última en contra de la sentencia n° 021 de 14 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n° 322

I. ANTECEDENTES

Solicitó la demandante, que se reconozca y pague la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 13 de abril de 2007 hasta junio de 2018, las cuales, fueron reconocidas por sentencia judicial junto a los intereses de mora a partir de julio de 2018, sobre la suma de dinero que arroje la indexación.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible en el Doc. 01, fls. 112 a 112, así como la contestación de Colpensiones militante en el Doc. 01, fls. 153 a 158.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° 021 de 14 de febrero de 2023, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que la demandante **MARIA DEL ROSARIO LOZANO DIAZ** tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** **INDEXE** las mesadas pensionales que fueron ordenadas por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 3**, por concepto de pensión de jubilación por aportes a partir del 13 de abril de 2007.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** reconocer y pagar a favor de la demandante **MARIA DEL ROSARIO LOZANO DIAZ** la suma de **\$127.648.689** por concepto de indexación de las mesadas pensionales reconocidas judicialmente entre el 13 de abril de 2007 y el 31 de mayo de 2018.

Como fundamentos de su decisión, la *A-quo* expuso en pocas palabras, que la Jurisprudencia atinente a la actualización de derechos sociales es pacífica en torno a su procedencia cuando transcurre un tiempo notorio entre la causación del derecho y la fecha de pago, dados los efectos nocivos de la inflación sobre la moneda, cuestiones que no deben ser soportadas por el afiliado, resaltando

entonces que esta corrección en parte alguna corresponde a una sanción. En consecuencia, consideró que, independiente de la razón, al surgir un retroactivo pensional, es susceptible de indexación, conforme lo establecido en los artículos 48 y 53 CN.

Sobre la excepción de prescripción, indicó que Colpensiones cumplió con la condena impuesta en sede judicial en el mes de mayo de 2018, la solicitud de la indexación de las mesadas pensionales reconocidas, fue radicada ante la demandada el 4 de octubre de 2018, la negativa se dio en el mes de noviembre de 2018, y la demanda se presentó el 18 de enero de 2019, razón por la cual, concluyó que la indexación sobre las mesadas generadas desde el 13 de abril de 2007 al 31 de mayo de 2018, no se encuentran afectadas por la prescripción. (Doc. 17, min. 10:55 a 16:04)

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte actora** apeló la liquidación efectuada por la a-quo, toda vez que, adujo que la Juez utilizó de manera errada los IPC anuales, conforme lo ha ordenado la Corte Suprema de Justicia, para el caso, se debe realizar mes a mes a partir de abril de 2007 hasta junio de 2018, teniendo en cuenta que, la actora fue ingresada en nómina en el mes de julio de 2018, aplicando para ello, el IPC final del mes de junio de 2018 y como IPC inicial el del respectivo mes en que pertenece la mesada que se está indexando llegando hasta el año 2018, como ya se dijo utilizando para ello los IPC base 2018 ya que el derecho se causó antes de ese año, que es cuando el DANE modifica los IPC y a partir de ahí aplicar sobre esa suma de dinero global los intereses moratorios hasta la fecha en que se satisfaga el pago, pues no es lo mismo recibir una suma de dinero en mayo de 2018 que 5 o 6 años después. (Doc. 17, min. 16:16 a 18:20)

Colpensiones apeló la sentencia con el argumento que mediante resolución de 2018, dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, razón por la cual, no adeuda rubro alguno.

Y frente a los intereses moratorios, manifestó que, no ha dejado de pagar las mesadas pensionales, por ello no es viable el pago de éstos. (Doc. 17, min. 18:31 a 21:29)

El presente asunto se estudiará en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en favor del demandante conforme lo dispone el artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n° 436 del 02 de octubre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la parte demandante como se advierte en el archivo 04 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala gravita en establecer si procede imponer a Colpensiones reconocer y pagar la indexación de los valores reconocidos en la resolución SUB 126248 de 09 de mayo de 2018, en favor de la señora Lozano Diaz.

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub-lite* se tienen los siguientes:

- Que la señora María del Rosario en el año 2011, radicó demanda ordinaria laboral contra el ISS hoy Colpensiones en aras de obtener una pensión de vejez (Doc. 01, fls. 67 a 89) y el 03 de mayo de 2011, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n° 212, resolvió condenar al ISS hoy Colpensiones a reconocer y pagar a la actora una pensión de jubilación por aportes en cuantía de \$2.638.482,54, a partir de 13 de abril de 2007, junto los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993. (Doc. 01, fls. 43 a 66)
- La anterior decisión fue apelada por el ISS hoy Colpensiones, razón por la que, el Tribunal Superior de Cali mediante sentencia n° 258 de 14 de septiembre de 2011, resolvió revocar la decisión de primer grado y absolvió al ISS. (Doc. 01, fls. 30 a 40)
- Mediante sentencia SL 5212 de 20 de septiembre de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, casó la decisión y resolvió revocar el punto cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y confirmó en lo demás. (Doc. 01, fls. 15 a 28)
- Por lo anterior, Colpensiones emitió la resolución SUB 126248 de 9 de mayo de 2018, y dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, adicionalmente reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación por aportes a favor de la demandante a partir de 13 de abril de 2007 en cuantía de \$2.638.482, reconoció por mesadas ordinarias la suma de \$444.490.619 desde el 13 de abril de 2007 hasta el 30 de mayo de 2018, y por mesadas adicionales en la misma fecha \$36.051.079. (Doc. 01, fls. 7 a 14)

- Que el 4 de octubre de 2018, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la indexación de las mesadas reconocidas en la resolución anterior. (Doc. 01, fls. 95 a 103)

DE LA INDEXACIÓN RECLAMADA

La discusión se cierne a estudiar si Colpensiones está en la obligación de reconocer la indexación de las mesadas ordinarias y adicionales que fueron reconocidas por la demandada a través de la resolución SUB 126248 de 9 de mayo de 2018, por concepto de retroactivo causado entre el 13 de abril de 2007 y el 33 de junio de 2018, e intereses moratorios sobre la indexación desde el 1 de julio de 2018 hasta que se pague la obligación.

A ello se opuso la entidad demandada al sostener que, la pensión de jubilación le fue reconocida y liquidada conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, razón por la que aduce que, la indexación no es procedente porque existe cosa juzgada.

Al respecto, es válido recordar que, sobre la cosa juzgada propuesta por la demandada, ya el Tribunal se pronunció el 12 de diciembre de 2022, en donde se consideró que no existía respecto a la indexación de las mesadas pretendidas en este proceso.

Sobre la indexación la CSJ en sentencia SL 359 de 2021, consideró que este tópico *«(...) se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene*

la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real. (...). (Negrilla y Subraya de la Sala).

Nótese entonces que, la indexación es una institución jurídica que permite mantener el valor intrínseco del dinero, ello con el único fin de evitar que a causa del fenómeno inflacionario se genere un perjuicio al acreedor, ya que entre el período en que se contrae la obligación y aquel en que se cumple, la suma debida pierde gran parte de su poder adquisitivo, supuesto que dista de las manifestaciones realizadas por Colpensiones, pues si bien, ya pagó las mesadas pensionales reconocidas vía judicial, también lo es que, las mismas han perdido poder adquisitivo por el tiempo en que se dejó de percibir dichos valores, los cuales se han visto afectados por el paso del tiempo.

Así se considera que, la pensión de jubilación por aportes y su consecuente reconocimiento de mesadas pensionales concedidas en la resolución SUB 126248 de 9 de mayo de 2018 tienen su causación entre 2007 y 2018 (Doc. 01, fls. 7 a 14), denotando ineludiblemente que, sufrieron una mengua en su capacidad de compra, y por lo tanto, a efectos de contrarrestarla, cumple imponer la indexación reclamada, como acertadamente lo concluyó la Juez de primer grado.

Esclarecido el derecho a la indexación, es menester indicar que de acuerdo con la excepción de prescripción invocada por la pasiva con base en los artículos 151 CPLSS y 488 CST, se tiene que las mesadas pensionales fueron reconocidas a través de la resolución SUB 126248 de 9 de mayo de 2018, la reclamación tendiente a obtener su indexación data de 4 de octubre de 2018 (Doc. 01, fls. 95 a 103), y la demanda fue incoada el 18 de enero de 2019 (Doc. 01, fl. 5), es decir, entre la fecha del reconocimiento de las mesadas pensionales, la reclamación administrativa y la radicación, no ha pasado más de tres años, por lo tanto, dicha institución no operó.

Respecto, de cómo se calcula la indexación del quantum para mantener el poder adquisitivo el Consejo de Estado dispuso una fórmula ajustada a los principios del derecho laboral¹, veamos:

«(...) La suma insoluta o dejada de pagar, será objeto de ajuste al valor, desde la fecha en que se dejó de pagar hasta la notificación de esta sentencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

índice inicial

Donde el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al pensionado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de notificación de esta sentencia, entre el índice inicial, que es el vigente al causarse cada mesada pensional.

¹ Consejo de Estado en Sentencias 25000 23 25 0001999 6877 01 y 25000 23 25 000 1998 4042 01 M.P.: Dr. Ana Margarita Olaya Forero. Cfr. Sentencia T-098 de 2005, Corte Constitucional

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que devengó el actor sin actualizar, y para los demás emolumentos (primas), teniendo en cuenta que el índice aplicable es el vigente al causarse cada una de las prestaciones. (...)»

En ese entendido, procedió la Sala a calcular la indexación de las mesadas reconocidas, aclarando que, se calculará desde el 13 de abril de 2007 hasta el 30 de mayo de 2018, (día anterior al ingreso en nómina) según resolución SUB 126248 de 2018 y no hasta el 30 de junio de 2018, como lo pretende la parte actora, toda vez que, no reposa prueba que demuestre que Colpensiones no incluyó en nómina a la actora ni pagó ese mes.

Entonces, la Sala realizó las operaciones para indexar el monto de las mesadas pensionales desde abril de 2007, con una cuantía de \$2.638.482, en el que se tomó el IPC inicial de abril de 2007 y el final de mayo de 2018, arrojando una indexación de \$165.051.850, suma superior a la liquidada por la a-quo, por lo que, al ser un punto de apelación por parte de la demandante, se modificará la sentencia en este aspecto.

En cuanto la solicitud de intereses moratorios sobre la indexación, basta decir que, no es procedente toda vez que, en el presente asunto no existe mora de conceptos, las mesadas pensionales ya fueron reconocidas y pagadas y la indexación no puede ser objeto de intereses, por cuanto, dicha figura es precisamente una forma de no perder el poder adquisitivo frente a una obligación que no se pagó en tiempo.

En consecuencia, habrá de ajustarse el literal 3° de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, con el fin de precisar que el monto por indexación que debe pagar Colpensiones asciende a la suma de \$165.051.850, confirmándose en lo demás la decisión estudiada. Sin costas en esta instancia dado que los recursos propuestos por las partes salieron avante de manera parcial, la demandante la liquidación y Colpensiones los intereses moratorios, solicitados.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el literal 3° de la parte resolutive de la sentencia n° 021 de 14 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **PRECISAR** que el monto por indexación que debe pagar **Colpensiones** a la **señora María del Rosario Lozano Diaz**, asciende a la suma de \$165.051.850, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Sin costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Call-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Call-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ORD. VIRTUAL (*) n° 005-2019-00014-01
 Promovido por **MARÍA DEL ROSARIO LOZANO DÍAZ**
 contra **COLPENSIONES**

COMPORTAMIENTO DE LAS MESADAS PENSIONALES

PERIODO DE LA MESADA	IPC VARIACIÓN	MESADA LIQUIDADADA
2007	569,0000%	\$2.638.482,00
2008	767,0000%	\$2.788.611,63
2009	200,0000%	\$3.002.498,14
2010	317,0000%	\$3.062.548,10
2011	373,0000%	\$3.159.630,88
2012	244,0000%	\$3.277.485,11
2013	194,0000%	\$3.357.455,74
2014	366,0000%	\$3.422.590,38
2015	677,0000%	\$3.547.857,19
2016	575,0000%	\$3.788.047,12
2017	409,0000%	\$4.005.859,83
2018	318,0000%	\$4.169.699,50

INDEXACION MESADAS DESDE 13-04-2007 AL 31-05-2018							
DESDE	HASTA	NUMERO DE MESADAS	VALOR MESADA ADEUDADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	TOTAL MESADAS ADEUDADAS E INDEXADAS
13/04/2007	30/04/2007	0,93	\$2.638.482,00	\$ 2.462.583,20	63,85	99,16	\$ 3.824.121,49
1/05/2007	31/05/2007	1,00	\$2.638.482,00	\$ 2.638.482,00	64,05	99,16	\$ 4.085.034,26
1/06/2007	30/06/2007	2,00	\$2.638.482,00	\$ 5.276.964,00	64,12	99,16	\$ 8.160.080,59
1/07/2007	31/07/2007	1,00	\$2.638.482,00	\$ 2.638.482,00	64,23	99,16	\$ 4.073.319,32
1/08/2007	31/08/2007	1,00	\$2.638.482,00	\$ 2.638.482,00	64,14	99,16	\$ 4.078.764,47
1/09/2007	30/09/2007	1,00	\$2.638.482,00	\$ 2.638.482,00	64,20	99,16	\$ 4.075.365,61
1/10/2007	31/10/2007	1,00	\$2.638.482,00	\$ 2.638.482,00	64,20	99,16	\$ 4.075.125,18
1/11/2007	30/11/2007	2,00	\$2.638.482,00	\$ 5.276.964,00	64,51	99,16	\$ 8.111.792,35
1/12/2007	31/12/2007	1,00	\$2.638.482,00	\$ 2.638.482,00	64,82	99,16	\$ 4.035.962,56
1/01/2008	31/01/2008	1,00	\$2.788.611,63	\$ 2.788.611,63	65,51	99,16	\$ 4.221.059,76
1/02/2008	29/02/2008	1,00	\$2.788.611,63	\$ 2.788.611,63	66,50	99,16	\$ 4.158.237,12
1/03/2008	31/03/2008	1,00	\$2.788.611,63	\$ 2.788.611,63	67,03	99,16	\$ 4.124.928,32
1/04/2008	30/04/2008	1,00	\$2.788.611,63	\$ 2.788.611,63	67,51	99,16	\$ 4.095.803,06
1/05/2008	31/05/2008	1,00	\$2.788.611,63	\$ 2.788.611,63	68,14	99,16	\$ 4.057.994,73
1/06/2008	30/06/2008	2,00	\$2.788.611,63	\$ 5.577.223,25	68,73	99,16	\$ 8.046.611,57
1/07/2008	31/07/2008	1,00	\$2.788.611,63	\$ 2.788.611,63	69,06	99,16	\$ 4.004.010,46
1/08/2008	31/08/2008	1,00	\$2.788.611,63	\$ 2.788.611,63	69,19	99,16	\$ 3.996.365,41
1/09/2008	30/09/2008	1,00	\$2.788.611,63	\$ 2.788.611,63	69,06	99,16	\$ 4.004.005,05
1/10/2008	31/10/2008	1,00	\$2.788.611,63	\$ 2.788.611,63	69,30	99,16	\$ 3.990.191,01
1/11/2008	30/11/2008	2,00	\$2.788.611,63	\$ 5.577.223,25	69,49	99,16	\$ 7.958.178,71
1/12/2008	31/12/2008	1,00	\$2.788.611,63	\$ 2.788.611,63	69,80	99,16	\$ 3.961.567,34
1/01/2009	31/01/2009	1,00	\$3.002.498,14	\$ 3.002.498,14	70,21	99,16	\$ 4.240.429,52
1/02/2009	28/02/2009	1,00	\$3.002.498,14	\$ 3.002.498,14	70,80	99,16	\$ 4.205.230,68
1/03/2009	31/03/2009	1,00	\$3.002.498,14	\$ 3.002.498,14	71,15	99,16	\$ 4.184.355,06
1/04/2009	30/04/2009	1,00	\$3.002.498,14	\$ 3.002.498,14	71,38	99,16	\$ 4.170.958,44
1/05/2009	31/05/2009	1,00	\$3.002.498,14	\$ 3.002.498,14	71,39	99,16	\$ 4.170.371,38
1/06/2009	30/06/2009	2,00	\$3.002.498,14	\$ 6.004.996,27	71,35	99,16	\$ 8.345.418,70
1/07/2009	31/07/2009	1,00	\$3.002.498,14	\$ 3.002.498,14	71,32	99,16	\$ 4.174.332,58
1/08/2009	31/08/2009	1,00	\$3.002.498,14	\$ 3.002.498,14	71,35	99,16	\$ 4.172.492,68
1/09/2009	30/09/2009	1,00	\$3.002.498,14	\$ 3.002.498,14	71,28	99,16	\$ 4.177.069,54
1/10/2009	31/10/2009	1,00	\$3.002.498,14	\$ 3.002.498,14	71,18	99,16	\$ 4.182.410,14
1/11/2009	30/11/2009	2,00	\$3.002.498,14	\$ 6.004.996,27	71,14	99,16	\$ 8.370.316,73
1/12/2009	31/12/2009	1,00	\$3.002.498,14	\$ 3.002.498,14	71,20	99,16	\$ 4.181.709,71
1/01/2010	31/01/2010	1,00	\$3.062.548,10	\$ 3.062.548,10	71,68	99,16	\$ 4.236.291,84
1/02/2010	28/02/2010	1,00	\$3.062.548,10	\$ 3.062.548,10	72,28	99,16	\$ 4.201.484,93
1/03/2010	31/03/2010	1,00	\$3.062.548,10	\$ 3.062.548,10	72,46	99,16	\$ 4.190.949,30
1/04/2010	30/04/2010	1,00	\$3.062.548,10	\$ 3.062.548,10	72,79	99,16	\$ 4.171.742,02
1/05/2010	31/05/2010	1,00	\$3.062.548,10	\$ 3.062.548,10	72,87	99,16	\$ 4.167.437,93
1/06/2010	30/06/2010	2,00	\$3.062.548,10	\$ 6.125.096,20	72,95	99,16	\$ 8.325.410,37
1/07/2010	31/07/2010	1,00	\$3.062.548,10	\$ 3.062.548,10	72,92	99,16	\$ 4.164.460,17
1/08/2010	31/08/2010	1,00	\$3.062.548,10	\$ 3.062.548,10	73,00	99,16	\$ 4.159.791,55
1/09/2010	30/09/2010	1,00	\$3.062.548,10	\$ 3.062.548,10	72,90	99,16	\$ 4.165.445,52
1/10/2010	31/10/2010	1,00	\$3.062.548,10	\$ 3.062.548,10	72,84	99,16	\$ 4.169.123,19
1/11/2010	30/11/2010	2,00	\$3.062.548,10	\$ 6.125.096,20	72,98	99,16	\$ 8.322.098,84

ORD. VIRTUAL (*) n° 005-2019-00014-01
 Promovido por **MARÍA DEL ROSARIO LOZANO DÍAZ**
 contra **COLPENSIONES**

1/12/2010	31/12/2010	1,00	\$3.062.548,10	\$ 3.062.548,10	73,45	99,16	\$ 4.134.237,98
1/01/2011	31/01/2011	1,00	\$3.159.630,88	\$ 3.159.630,88	74,12	99,16	\$ 4.226.829,18
1/02/2011	28/02/2011	1,00	\$3.159.630,88	\$ 3.159.630,88	74,57	99,16	\$ 4.201.511,87
1/03/2011	31/03/2011	1,00	\$3.159.630,88	\$ 3.159.630,88	74,77	99,16	\$ 4.190.216,81
1/04/2011	30/04/2011	1,00	\$3.159.630,88	\$ 3.159.630,88	74,86	99,16	\$ 4.185.228,81
1/05/2011	31/05/2011	1,00	\$3.159.630,88	\$ 3.159.630,88	75,07	99,16	\$ 4.173.342,59
1/06/2011	30/06/2011	2,00	\$3.159.630,88	\$ 6.319.261,75	75,31	99,16	\$ 8.320.234,32
1/07/2011	31/07/2011	1,00	\$3.159.630,88	\$ 3.159.630,88	75,42	99,16	\$ 4.154.344,37
1/08/2011	31/08/2011	1,00	\$3.159.630,88	\$ 3.159.630,88	75,39	99,16	\$ 4.155.631,28
1/09/2011	30/09/2011	1,00	\$3.159.630,88	\$ 3.159.630,88	75,62	99,16	\$ 4.142.840,22
1/10/2011	31/10/2011	1,00	\$3.159.630,88	\$ 3.159.630,88	75,77	99,16	\$ 4.134.993,41
1/11/2011	30/11/2011	2,00	\$3.159.630,88	\$ 6.319.261,75	75,87	99,16	\$ 8.258.495,04
1/12/2011	31/12/2011	1,00	\$3.159.630,88	\$ 3.159.630,88	76,19	99,16	\$ 4.112.022,42
1/01/2012	31/01/2012	1,00	\$3.277.485,11	\$ 3.277.485,11	76,75	99,16	\$ 4.234.458,99
1/02/2012	29/02/2012	1,00	\$3.277.485,11	\$ 3.277.485,11	77,22	99,16	\$ 4.208.753,31
1/03/2012	31/03/2012	1,00	\$3.277.485,11	\$ 3.277.485,11	77,31	99,16	\$ 4.203.622,21
1/04/2012	30/04/2012	1,00	\$3.277.485,11	\$ 3.277.485,11	77,42	99,16	\$ 4.197.562,18
1/05/2012	31/05/2012	1,00	\$3.277.485,11	\$ 3.277.485,11	77,66	99,16	\$ 4.185.005,33
1/06/2012	30/06/2012	2,00	\$3.277.485,11	\$ 6.554.970,21	77,72	99,16	\$ 8.363.087,27
1/07/2012	31/07/2012	1,00	\$3.277.485,11	\$ 3.277.485,11	77,70	99,16	\$ 4.182.446,79
1/08/2012	31/08/2012	1,00	\$3.277.485,11	\$ 3.277.485,11	77,73	99,16	\$ 4.180.732,15
1/09/2012	30/09/2012	1,00	\$3.277.485,11	\$ 3.277.485,11	77,96	99,16	\$ 4.168.795,85
1/10/2012	31/10/2012	1,00	\$3.277.485,11	\$ 3.277.485,11	78,08	99,16	\$ 4.161.995,89
1/11/2012	30/11/2012	2,00	\$3.277.485,11	\$ 6.554.970,21	77,98	99,16	\$ 8.335.387,43
1/12/2012	31/12/2012	1,00	\$3.277.485,11	\$ 3.277.485,11	78,05	99,16	\$ 4.163.993,30
1/01/2013	31/01/2013	1,00	\$3.357.455,74	\$ 3.357.455,74	78,28	99,16	\$ 4.252.921,62
1/02/2013	28/02/2013	1,00	\$3.357.455,74	\$ 3.357.455,74	78,63	99,16	\$ 4.234.116,30
1/03/2013	31/03/2013	1,00	\$3.357.455,74	\$ 3.357.455,74	78,79	99,16	\$ 4.225.422,92
1/04/2013	30/04/2013	1,00	\$3.357.455,74	\$ 3.357.455,74	78,99	99,16	\$ 4.214.762,18
1/05/2013	31/05/2013	1,00	\$3.357.455,74	\$ 3.357.455,74	79,21	99,16	\$ 4.203.047,79
1/06/2013	30/06/2013	2,00	\$3.357.455,74	\$ 6.714.911,49	79,39	99,16	\$ 8.386.401,37
1/07/2013	31/07/2013	1,00	\$3.357.455,74	\$ 3.357.455,74	79,43	99,16	\$ 4.191.319,37
1/08/2013	31/08/2013	1,00	\$3.357.455,74	\$ 3.357.455,74	79,50	99,16	\$ 4.187.826,64
1/09/2013	30/09/2013	1,00	\$3.357.455,74	\$ 3.357.455,74	79,73	99,16	\$ 4.175.595,86
1/10/2013	31/10/2013	1,00	\$3.357.455,74	\$ 3.357.455,74	79,52	99,16	\$ 4.186.462,99
1/11/2013	30/11/2013	2,00	\$3.357.455,74	\$ 6.714.911,49	79,35	99,16	\$ 8.391.071,01
1/12/2013	31/12/2013	1,00	\$3.357.455,74	\$ 3.357.455,74	79,56	99,16	\$ 4.184.506,73
1/01/2014	31/01/2014	1,00	\$3.422.590,38	\$ 3.422.590,38	79,95	99,16	\$ 4.245.044,72
1/02/2014	28/02/2014	1,00	\$3.422.590,38	\$ 3.422.590,38	80,45	99,16	\$ 4.218.436,26
1/03/2014	31/03/2014	1,00	\$3.422.590,38	\$ 3.422.590,38	80,77	99,16	\$ 4.201.872,89
1/04/2014	30/04/2014	1,00	\$3.422.590,38	\$ 3.422.590,38	81,14	99,16	\$ 4.182.728,09
1/05/2014	31/05/2014	1,00	\$3.422.590,38	\$ 3.422.590,38	81,53	99,16	\$ 4.162.591,14
1/06/2014	30/06/2014	2,00	\$3.422.590,38	\$ 6.845.180,77	81,61	99,16	\$ 8.317.430,76
1/07/2014	31/07/2014	1,00	\$3.422.590,38	\$ 3.422.590,38	81,73	99,16	\$ 4.152.432,92
1/08/2014	31/08/2014	1,00	\$3.422.590,38	\$ 3.422.590,38	81,90	99,16	\$ 4.144.013,61
1/09/2014	30/09/2014	1,00	\$3.422.590,38	\$ 3.422.590,38	82,01	99,16	\$ 4.138.391,60
1/10/2014	31/10/2014	1,00	\$3.422.590,38	\$ 3.422.590,38	82,14	99,16	\$ 4.131.583,00
1/11/2014	30/11/2014	2,00	\$3.422.590,38	\$ 6.845.180,77	82,25	99,16	\$ 8.252.289,57
1/12/2014	31/12/2014	1,00	\$3.422.590,38	\$ 3.422.590,38	82,47	99,16	\$ 4.115.166,55
1/01/2015	31/01/2015	1,00	\$3.547.857,19	\$ 3.547.857,19	83,00	99,16	\$ 4.238.473,67
1/02/2015	28/02/2015	1,00	\$3.547.857,19	\$ 3.547.857,19	83,96	99,16	\$ 4.190.301,62
1/03/2015	31/03/2015	1,00	\$3.547.857,19	\$ 3.547.857,19	84,45	99,16	\$ 4.165.896,51
1/04/2015	30/04/2015	1,00	\$3.547.857,19	\$ 3.547.857,19	84,90	99,16	\$ 4.143.641,22
1/05/2015	31/05/2015	1,00	\$3.547.857,19	\$ 3.547.857,19	85,12	99,16	\$ 4.132.769,68
1/06/2015	30/06/2015	2,00	\$3.547.857,19	\$ 7.095.714,39	85,21	99,16	\$ 8.256.871,63
1/07/2015	31/07/2015	1,00	\$3.547.857,19	\$ 3.547.857,19	85,37	99,16	\$ 4.120.802,27
1/08/2015	31/08/2015	1,00	\$3.547.857,19	\$ 3.547.857,19	85,78	99,16	\$ 4.101.116,22
1/09/2015	30/09/2015	1,00	\$3.547.857,19	\$ 3.547.857,19	86,39	99,16	\$ 4.071.978,61
1/10/2015	31/10/2015	1,00	\$3.547.857,19	\$ 3.547.857,19	86,98	99,16	\$ 4.044.391,37
1/11/2015	30/11/2015	2,00	\$3.547.857,19	\$ 7.095.714,39	87,51	99,16	\$ 8.040.299,57
1/12/2015	31/12/2015	1,00	\$3.547.857,19	\$ 3.547.857,19	88,05	99,16	\$ 3.995.333,93
1/01/2016	31/01/2016	1,00	\$3.788.047,12	\$ 3.788.047,12	89,19	99,16	\$ 4.211.464,58
1/02/2016	29/02/2016	1,00	\$3.788.047,12	\$ 3.788.047,12	90,33	99,16	\$ 4.158.254,76
1/03/2016	31/03/2016	1,00	\$3.788.047,12	\$ 3.788.047,12	91,18	99,16	\$ 4.119.380,94
1/04/2016	30/04/2016	1,00	\$3.788.047,12	\$ 3.788.047,12	91,63	99,16	\$ 4.099.045,66
1/05/2016	31/05/2016	1,00	\$3.788.047,12	\$ 3.788.047,12	92,10	99,16	\$ 4.078.255,08

ORD. VIRTUAL (*) n° 005-2019-00014-01
 Promovido por **MARÍA DEL ROSARIO LOZANO DÍAZ**
 contra **COLPENSIONES**

1/06/2016	30/06/2016	2,00	\$3.788.047,12	\$ 7.576.094,25	92,54	99,16	\$ 8.117.572,60
1/07/2016	31/07/2016	1,00	\$3.788.047,12	\$ 3.788.047,12	93,02	99,16	\$ 4.037.790,68
1/08/2016	31/08/2016	1,00	\$3.788.047,12	\$ 3.788.047,12	92,73	99,16	\$ 4.050.749,63
1/09/2016	30/09/2016	1,00	\$3.788.047,12	\$ 3.788.047,12	92,68	99,16	\$ 4.052.890,78
1/10/2016	31/10/2016	1,00	\$3.788.047,12	\$ 3.788.047,12	92,62	99,16	\$ 4.055.319,95
1/11/2016	30/11/2016	2,00	\$3.788.047,12	\$ 7.576.094,25	92,73	99,16	\$ 8.101.571,33
1/12/2016	31/12/2016	1,00	\$3.788.047,12	\$ 3.788.047,12	93,11	99,16	\$ 4.033.969,30
1/01/2017	31/01/2017	1,00	\$4.005.859,83	\$ 4.005.859,83	94,07	99,16	\$ 4.222.677,50
1/02/2017	28/02/2017	1,00	\$4.005.859,83	\$ 4.005.859,83	95,01	99,16	\$ 4.180.631,26
1/03/2017	31/03/2017	1,00	\$4.005.859,83	\$ 4.005.859,83	95,46	99,16	\$ 4.161.246,93
1/04/2017	30/04/2017	1,00	\$4.005.859,83	\$ 4.005.859,83	95,91	99,16	\$ 4.141.627,09
1/05/2017	31/05/2017	1,00	\$4.005.859,83	\$ 4.005.859,83	96,12	99,16	\$ 4.132.316,23
1/06/2017	30/06/2017	2,00	\$4.005.859,83	\$ 8.011.719,67	96,23	99,16	\$ 8.255.168,66
1/07/2017	31/07/2017	1,00	\$4.005.859,83	\$ 4.005.859,83	96,18	99,16	\$ 4.129.696,71
1/08/2017	31/08/2017	1,00	\$4.005.859,83	\$ 4.005.859,83	96,32	99,16	\$ 4.123.920,87
1/09/2017	30/09/2017	1,00	\$4.005.859,83	\$ 4.005.859,83	96,36	99,16	\$ 4.122.260,63
1/10/2017	31/10/2017	1,00	\$4.005.859,83	\$ 4.005.859,83	96,37	99,16	\$ 4.121.571,50
1/11/2017	30/11/2017	2,00	\$4.005.859,83	\$ 8.011.719,67	96,55	99,16	\$ 8.228.263,18
1/12/2017	31/12/2017	1,00	\$4.005.859,83	\$ 4.005.859,83	96,92	99,16	\$ 4.098.356,20
1/01/2018	31/01/2018	1,00	\$4.169.699,50	\$ 4.169.699,50	97,53	99,16	\$ 4.239.395,25
1/02/2018	28/02/2018	1,00	\$4.169.699,50	\$ 4.169.699,50	98,22	99,16	\$ 4.209.664,16
1/03/2018	31/03/2018	1,00	\$4.169.699,50	\$ 4.169.699,50	98,45	99,16	\$ 4.199.580,92
1/04/2018	30/04/2018	1,00	\$4.169.699,50	\$ 4.169.699,50	98,91	99,16	\$ 4.180.276,69
1/05/2018	31/05/2018	1,00	\$4.169.699,50	\$ 4.169.699,50	99,16	99,16	\$ 4.169.699,50
			RETROACTIVO				
			CANCELADO	\$ 480.541.698,00			\$ 645.593.548,98
					TOTAL	INDEXACIÓN	\$ 165.051.850,98

SALVAMENTO DE VOTO

Conforme a los argumentos expuestos en mi salvamento de voto frente a lo resuelto en auto proferido por esta Sala el 12 de diciembre de 2022 en este mismo asunto, a cuyos planteamientos me remito, me aparto de lo aquí decidido por la sala mayoritaria.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado